



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	07/03/2022	Auto Niega - Solicitud
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	07/03/2022	Auto Decide - Incorpora Despachos Comisorios
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	07/03/2022	Auto Decide - Rechaza Nulidad, Resuelve Reconocimientos Y Otros
41001311000220210024000	Procesos Verbales	Angelina Gonzalezq Quintero	Jhon Alexander Mateus Sanchez	07/03/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria, Conducta Concluyente
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	07/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f771fb17-45e2-441e-9ddf-c6b438f80074



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 41 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	07/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 6 De Abril De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f771fb17-45e2-441e-9ddf-c6b438f80074



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 201900480 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA PALENCIA
DEMANDADO: JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRÍGUEZ

Neiva, 047 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la señora María del Pilar Zúñiga Palencia que la cuota alimentaria que fue regulada en favor de la alimentaria, sea descontada por nómina pues afirma que el demandado le proporciona la misma cuota de años anteriores y por ello considera que es mejor que se haga tal descuento, para resolver la misma, se considera:

1) Revisado el expediente se extrae que la cuota alimentaria fue regulada dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 410013110005 2018 00470 00 el 27 de febrero de 2019 y fue acordado que la cuota alimentaria se pagaría por el accionado.

2) El estado del presente proceso, es el de terminado y archivado.

3) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que la petición presentada debe negarse por las siguientes razones

a) Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, no es procedente efectuar ninguna orden frente a medidas cautelares, pues precisamente una de las consecuencias de terminar un proceso ejecutivo es que todas las medidas se levantan sin que por voluntad o querer de las partes pueda disponerse tal ordenamiento toda vez que el mismo se sustenta en una disposición legal que en este caso no existe, pues se itera el proceso esta terminado y no es procedente reactivarse so pena de la nulidad de toda actuación que se realice en ese sentido.

b) Que lo pretendido por la parte sea la ejecución de cuotas no pagadas, no implica que solo con una solicitud en ese sentido puede disponerse la orden de un embargo, debe realizarse y presentarse a través de un apoderado judicial la demanda pertinente que difiere de la presente y que deberá presentarse ante la oficina judicial correspondiente a fin de que luego del trámite que corresponda se determine la existencia o no de un incumplimiento, con la advertencia que las medidas cautelares que se llegaren a solicitar nunca serán vitalicias, solo permanecerán mientras el proceso perdure, pues toda medida cautelar se decreta cuando exista sustento para ordenarla no por el querer de las partes.

C) No puede el Despacho modificar solo por el querer de la parte la forma de pago de la cuota alimentaria acordada, la conciliación es Ley para las partes por lo que no es procedente disponer una modificación como la que pretende la parte actora, cuando se reitera, las medidas cautelares no se imparten solo por la afirmación de la parte de un presunto incumplimiento y menos en un proceso terminado como el presente en donde no hay lugar a realizar ningún ordenamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de la señora María del Pilar Zúñiga Palencia, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el proceso puede ser consultado digitado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47666e58d9f48e3a353c0126ea996a5b8bc91b41b8368dfdd2eddbbef5015fcb

Documento generado en 07/03/2022 11:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso frente a las medidas cautelares decretadas, se considera:

i) En proveído del 28 de julio de 2022 se decretó el embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez que se

identificaran con la marca de herrete registrada a su nombre  según registro de hierro certificado por el Sistema Nacional de identificación del Ganado Bovino – Sinigan y Registro Único de Vacunación contra fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina – RUV. Para el efecto se dispuso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Palermo – Huila librándose el Despacho Comisorio No. 013

Dicho Despacho Comisorio fue diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) el día 17 de noviembre de 2021 declarándose legalmente secuestrados 17 semovientes; diligencia que según acta hizo presencia el interesado Luis Eduardo Guevara Fierro, Aurelio Guevara Fierro (quien atendió la diligencia), la apoderada judicial María Nancy Polania de Cortés y el secuestre Everth Ramos Claros, fijándose frente a este ultimo la suma de \$400.000 como honorarios provisionales

ii) Por su parte, en proveído del 26 de octubre de 2021 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-114071, 200-176546, 200-219457 y 200-137920, y para el cumplimiento de la misma se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H) y Juzgado Civil Municipal – Reparto de Neiva (H), atendiendo la ubicación de los mismos y para el efecto se libraron los siguientes Despachos Comisorios:

- Despacho Comisorio No. 024 frente a los bienes inmuebles con F.M.I 200-114071, 200-176546, 200-219457
- Despacho Comisorio No. 025 frente al bien inmueble con F.M.I 200-137920,

El Despacho Comisorio No. 25 fue allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) debidamente diligenciado el día 4 de febrero de 2022 declarándose legalmente secuestrado el bien inmueble con F.M.I 200-137920; diligencia a la que hizo presencia, la apoderada judicial María Nancy Polania de Cortés, María del Carmen Fierro Osorio (quien atendió la diligencia) y el secuestre Everth Ramos Claros, fijándose frente a este ultimo la suma de \$300.000 como honorarios provisionales

El Despacho Comisorio No. 24 fue allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) debidamente diligenciado el día 16 de febrero de 2022 declarándose legalmente secuestrados los bienes inmuebles con F.M.I 200-114071, 200-176546, 200-219457; diligencia a la que hizo presencia el interesado Aurelio Guevara Fierro, Luis Eduardo Guevara Fierro, José Eugenio Guevara Fierro, Sonia Guevara Fierro, Rufino Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro, Lucero Guevara Home con apoderada judicial Dra. Gicel Cristina Narváez, la apoderada judicial María Nancy Polania de Cortés y el secuestre Edilberto Farfán García, fijándose

frente a este ultimo la suma de \$600.000 como honorarios provisionales

Refulge del acta pertinente que el señor Fernando Guevara Fierro presentó oposición al secuestro, frente a la cual el Despacho comisionado se abstuvo de dar trámite por no cumplirse con los presupuestos del artículo 596 y 309 del C.G.P.

iii) En virtud de lo anterior y para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual nos remite el artículo 596 ibidem, se incorporará al expediente los Despachos Comisorios diligenciados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), para lo cual y una vez vencido el término pertinente, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda frente la solicitud de oposición al secuestro presentada a través de apoderado judicial por el señor Fernando Guevara Fierro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 013 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) y Despachos Comisorios No. 024 y 025 diligenciados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 596 ibidem.

SEGUNDO: SECRETARIA una vez vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de oposición al secuestro presentada a través de apoderado judicial por el señor Fernando Guevara Fierro.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde consultar procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 041 del 8 de marzo de 2022
 Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274df57b910dde13ad64cb5d7a59a9c201502de58c15870a2ec5bfd5cfc94bc4

Documento generado en 07/03/2022 10:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA
GUTIÉRREZ

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las solicitudes allegadas de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Frente al emplazamiento efectuado del señor Rufino Guevara Fierro y consecuencias dispuestas por el artículo 492 del C.G.P.

a) En proveído del 14 de febrero de 2022 y luego que se concretara la notificación por emplazamiento del señor Rufino Guevara Fierro se ordenó requerir a la parte solicitante y a todos los interesados reconocidos en este trámite para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia informaran en qué notaria o registraduría se encontraba inscrito el nacimiento del señor Rufino Guevara Fierro o en caso de que tuvieran su registro de nacimiento lo aportaran

b) En cumplimiento de lo anterior la parte convocante allegó el certificado civil de nacimiento del señor Rufino Guevara, no obstante, revisado el mismo se evidencia que no tiene reconocimiento paterno por parte del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez en tanto no obra firma de aquel ni existe anotación de su reconocimiento u otro documento que lo legitime como hijo matrimonial o sentencia judicial que así lo determine.

c) Ahora bien, sería del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P y abstenerse de designar curador ad litem en favor del presunto heredero Rufino Guevara Fierro en tanto la calidad invocada por la parte interesada no fue acreditada, si no fuera porque aquel confirió poder y presentó solicitud de nulidad la cual se procede a resolver de manera subsiguiente

2. Frente a la solicitud de nulidad planteada por el señor Rufino Guevara Fierro

a) El día 24 de febrero de 2022 presentó el abogado Javier Roa Salazar memorial poder conferido por el señor Rufino Guevara Fierro e invocó la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, al referir que su poderdante no fue debidamente notificado adelantándose actuaciones sin conocimiento del mismo, aun cuando refiere que con las pruebas allegadas su dirección era otra en la cual reside hace más de 10 años.

b) Establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

c) No obstante para el caso, aunque con la solicitud de nulidad se presentó certificado civil de nacimiento del señor Rufino Guevara Fierro, lo cierto es que no es posible procederse al reconocimiento de heredero del de cujus dentro del presente asunto, ello teniendo en cuenta que en el mismo no se evidencia reconocimiento paterno por parte del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez en tanto no obra firma de aquel ni existe anotación de su reconocimiento u otro documento que lo legitime como hijo matrimonial o marital o sentencia judicial que así lo determine.

Es que debe recordarse que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio, matrimoniales o maritales por haber nacido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho debidamente declarada o declarados como tales por sentencia judicial, pero del registro civil de nacimiento allegado del señor Rufino Guevara Fierro no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues aunque se allegó un certificado civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, lo cierto es que en el mismo aunque se menciona al señor José Eugenio Guevara Gutiérrez como progenitor de aquel no existe reconocimiento como tampoco se allegó los documentos antes enunciados que lo acrediten en la calidad invocada que no es otra que la de heredero del *de cujus*.

Lo anterior es suficiente para negar el reconocimiento del señor Rufino Guevara Fierro en calidad de heredero del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez y en consecuencia, rechazar la nulidad que exige como se explica a continuación.

d) Ahora bien, para rechazar de plano la nulidad invocada por el señor Rufino Guevara es preciso advertir que a la luz del inciso final del artículo 135 y 136 del C.G.P. la misma se encuentra saneada, pues aunque debe advertir el Despacho que en el presente asunto no existe vicio o irregularidad en la notificación de las personas determinadas o emplazamiento de las indeterminadas, pues en el primer caso aunque determinado como presunto heredero (pues la calidad no se acreditó) y notificado por emplazamiento ante la imposibilidad de su notificación personal en la residencia informada por la parte invocada, hecho que si quiera se acreditó frente el conocimiento que hubiera tenido la parte convocante de otra dirección donde pudiera ser notificado para alegarlo, lo cierto es que a pesar que se suponga una posible irregularidad, lo cierto es que la notificación por emplazamiento cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa del presunto interesado, pues logró que compareciera el presunto heredero y lo hiciera en oportunidad teniendo en cuenta que su reconocimiento incluso puede pretenderse hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, pero como se argumentó de manera anticipada el interés (calidad de hijo del de cujus) no fue acreditado por dicho interesado, frente a quien se itera fue notificado por emplazamiento se hizo presente en término pero no obstante no es posible su reconocimiento como interesado en esta causa.

En suma debe recordarse que la nulidad por indebida notificación deviene de un supuesto configurativo de vulneración al derecho de defensa y contradicción de los interesados, pero en el caso dichos derechos no se encuentran vulnerados teniendo en cuenta que en el presente proveído reconocida su calidad (que para el caso no se acreditó) para el efecto tendrá todas las actuaciones para presentar inventarios, objeciones y demás solicitudes que encuentren necesarias frente a las



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

medidas cautelares decretadas y practicadas, pues es de advertirse que si quiera se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., razón para que se rechace de plano la nulidad invocada.

En este punto debe advertirse que en lo referente a medidas cautelares las mismas pueden ser previas, y el conocimiento pleno y debida notificación se entiende cuando la parte interesada se hace parte al proceso, por lo que no se vulnera derecho de defensa alguno cuando se consumen dichas medidas cautelares, pues se itera, para el efecto la parte interesada tiene las acciones pertinentes para refutar las mismas si es el caso.

e) Ahora bien, indica el apoderado que debe realizarse por el Despacho un control de legalidad por el hecho que la parte convocante se abstuvo de informar de la existencia de una sociedad conyugal vigente con la señora María del Carmen Fierro Osorio, se omitió indicar la totalidad de bienes que conforman la masa social y en su afirmación la notificación de los herederos determinados a excepción de los señores Fernando y Sonia Guevara Fierro se encuentra irregular en tanto no corresponde a la dirección de los mismos.

Para negar la misma como control de legalidad y como presunta nulidad (aunque no se planteó en este último caso como solicitud propiamente dicha), es preciso advertir que el togado no cuenta con legitimación en la causa para invocar presuntas irregularidades en favor de terceros ajenos a su representación por lo menos frente a los señores Fernando y Sonia Guevara Fierro quienes en documento posterior allegaron memorial poder conferido al abogado, pero en todo caso es de resaltar que dichos herederos determinados fueron debidamente notificados pues para el expediente digital las notificaciones fueron recibidas y el hecho de no corresponder a la residencia de aquellos no fue acreditado, ni siquiera fundamentado y para el caso los señores Luis Eduardo y José Eugenio Guevara Fierro solicitaron su reconocimiento y al mismo se accedió, por lo que quien se encontraba legitimado para alegar cualquier nulidad la convalidó.

Es que debe advertirse que el togado pretende imputar una carga al Despacho que no le corresponde afirmando presuntas irregularidades para que se tomen bajo el control de legalidad, cuando es la parte interesada a quien le corresponde alegar presuntas nulidades y dentro de las taxativamente establecidas por el legislador que para el caso no acontece, pero aunado a ello el Despacho no encuentra irregularidad alguna pues para el trámite procesal fueron notificados los presuntos herederos determinados en la dirección informada por la parte convocante, así como aquellos herederos indeterminados a través del emplazamiento respectivo y el control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. deviene de una facultad oficiosa y no por solicitud de parte quienes tienen las acciones pertinentes para los efectos que persiguen; ya en lo que corresponde a la señora María del Carmen Fierro Osorio, tendrá que ser aquella quien invoque su interés o por lo menos confiera poder al togado a efectos de presentar las acciones a que haya lugar.

Finalmente, el argumento en que se omitió relacionar bienes de la masa social, dicho hecho en nada configura irregularidad alguna, pues la presentación de inventarios y avalúos corresponde a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. que a la fecha no ha sido practicada y en donde se puede objetar los



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

bienes que se pretendan incluir o excluir de la masa social, resultando entonces anticipado dicho argumento cuando se itera dicha audiencia si quiera ha sido practicada, pero además frente a quien lo alega ni siquiera tiene legitimación en la causal para hacerlo en cuanto su calidad como heredero no se encuentra acreditada por lo que tanto las nulidades, como irregularidades que pretende endilgar resulta que deben ser rechazadas, se itera ante la falta de acreditación de la calidad de heredero.

Por lo expuesto, se negará el reconocimiento de interés del señor Rufino Guevara Fierro y se rechazará de plano la nulidad invocada, así como la solicitud de control de legalidad por ser una disposición oficiosa y del trámite propio llevado a cabo hasta el momento no se encuentra irregularidad alguna.

3. Frente a la solicitud de reconocimiento de la señora Lucero Guevara Home

Advertido que la señora Lucero Guevara Home a través de su apoderada judicial Dra. Gicel Cristina Narváz Suaza allegó registro civil de nacimiento que acredita la calidad de hija respecto del causante, se procederá a reconocer interés en tal calidad, entendiéndose que la herencia se acepta con beneficio de inventario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P., por manifestación expresa de la interesada.

4. Frente a la renuncia de poder presentada

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Edison Soto Castro apoderado del señor José Eugenio Guevara Fierro y firma del documento pertinente por parte del representado, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P. , con la advertencia que tal interesado deberá conferir poder a otro apoderado sin que esa situación sea causal de interrupción o suspensión.

5. Frente al incidente de mejor derecho planteado por los señores Sonia Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro y José Eugenio Guevara Fierro

a) El día 4 de marzo de 2022 presentó el abogado Javier Roa Salazar memorial poder conferido por los señores Sonia Guevara fierro, Fernando Guevara Fierro y José Eugenio Guevara Fierro e invocó lo dispuesto por el inciso segundo numeral cuarto del artículo 491 del C.G.P. para pretender el reconocimiento de los citados como herederos del *de cujus*, solicitando además que el despacho verifique las aparentes irregularidades por parte del señor Aurelio Guevara Fierro al no enunciar los hechos reales en tanto dejó por fuera a la cónyuge supérstite María del Carmen Fierro Osorio y no enunció la totalidad de los bienes que conforman la masa social .

b) Establece el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

c) Tratándose de incidente de interesado de mejor derecho, dispone el numeral 4º del artículo 491 del C.G.P. que “*Cuando se hubieren reconocido herederos o*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado”

d) En virtud de lo anterior y para rechazar de plano la solicitud planteada como incidente de interesado de mejor derecho basta con advertir que en el caso de marras los señores Sonia Guevara fierro, Fernando Guevara Fierro y José Eugenio Guevara Fierro alegaron la calidad de hijos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, esto es, en igual derecho que la parte convocante Aurelio Guevara Fierro y reconocidos Luis Eduardo, José Eugenio Guevara Fierro y Lucero Guevara Home, esta ultima a quien se reconocerá en este proveído, por lo que no hay lugar a tramitar incidente alguno pues aquel resulta procedente cuando se alega un mejor derecho, caso presente que no ocurre, pues los aquí nombrados corresponden a herederos del *de cuius* en calidad de hijos, esto es, en igual derecho y sobre la calidad de hijos no existe otro que ante su existencia supere tal orden hereditario.

e) Ahora bien, sería del caso proceder al reconocimiento de herederos de los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro a excepción del señor José Eugenio Guevara Fierro quien ya fue reconocido como heredero en este asunto, si no fuera porque para el efecto no se allegó certificado civil de nacimiento que acredite la filiación de los citados con respecto al causante, por lo que se negará el reconocimiento de herederos a los mencionados hasta tanto no se acredite la calidad de hijos del *de cuius* y hasta la oportunidad permitida en el artículo 491 de C.G.P., pues debe advertirse que el proceso continuará con las etapas subsiguientes teniendo en cuenta que los presuntos herederos fueron notificados pero para el caso de los señores Rufino, Sonia y Fernando Guevara Fierro su calidad de herederos del *de cuius* no fue acreditada, en el primer caso porque no existe reconocimiento y en los dos últimos casos porque si quiera se allegó certificado civil de nacimiento de los mismos que pruebe su filiación del con causante.

f) Finalmente, y como se mencionó de manera anticipada pretende el togado imputar una carga al Despacho que no le corresponde afirmando presuntas irregularidades para que se tomen bajo la egida del control de legalidad, cuando es la parte interesada a quien le corresponde alegar presuntas nulidades y dentro de las taxativamente establecidas por el legislador que para el caso no acontece, pues debe advertirse que el control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. deviene de una facultad oficiosa y no por solicitud de parte quienes tienen las acciones pertinentes para los efectos que persiguen.

Se reitera, el argumento en que se omitió relacionar bienes de la masa social, o incluir a una presunta cónyuge por parte de la parte convocante dicho hecho en nada configura irregularidad alguna, pues la presentación de inventarios y avalúos corresponde a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. por parte de los interesados reconocidos que a la fecha no ha sido practicada y en donde se puede objetar los bienes que se pretendan incluir o excluir de la masa social, resultando entonces anticipado dicho argumento cuando se itera dicha audiencia si quiera ha sido practicada y en lo que corresponde a la presunta cónyuge por demás es una



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

situación ya definida en el asunto y el interés nace exclusivamente de aquella y no de un tercero quien si quiera tiene representación para esos efectos.

Por lo expuesto, se negará el reconocimiento de interés de los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro y se rechazará de plano el incidente de mejor derecho, así como la solicitud de control de legalidad por ser una disposición oficiosa.

6. Frente al trámite a seguir

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir, que el trámite de medidas cautelares en nada suspende el trámite principal teniendo en cuenta que son actuaciones independientes, y en lo que corresponde a la diligencia de inventarios y avalúos es la oportunidad para que las partes presenten la totalidad de bienes, activos, deudas e incluso recompensas pertenecientes a la masa social aquí liquidada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de heredero al **RUFINO GUEVARA FIERRO** en calidad de hijo del causante **José Eugenio Guevara Gutiérrez**, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de herederos a los señores **SONIA GUEVERA FIERRO y FERNANDO GUEVARA FIERRO** en calidad de hijos del causante **José Eugenio Guevara Gutiérrez**, al no demostrar su filiación con respecto a aquel en cuanto no allegaron prueba al respecto.

TERCERO: RECONOCER INTERÈS como heredera a la señora **LUCERO GUEVARA HOME** en su condición de hija del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el señor **RUFINO GUEVARA FIERRO**, por lo motivado

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de incidente de mejor derecho invocada por los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro,

SEXTO: NEGAR la solicitud de control de legalidad pretendido por los señores Rufino, Sonia y Fernando Guevara Fierro, por lo aquí motivado.

SEPTIMO: SEÑALAR el 25 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, un día hábil antes de la audiencia los interesados reconocidos deberán remitir al correo del Despacho y al de los demás interesados reconocidos los inventarios por escrito pero la controversia frente los mismos se dará en audiencia de cara a la reglamentación de la mentada norma.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

OCTAVO: ADVERTIR a los herederos reconocidos que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOVENO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del abogado **EDISON SOTO CASTRO** como apoderado judicial del señor José Eugenio Guevara Fierro, como quiera que la renuncia fue suscrita en igual forma con el representado cumpliendo con lo estipulado en el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra Gicel Cristina Narvárez Suaza identificada con C.C. 1.075.234.197 y T.P. 249.617 del C.S.J. para actuar en representación de la señora Lucero Guevara Home en los términos del memorial poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr Javier Roa Salazar identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S.J. para actuar en representación del señor Rufino Guevara Fierro, Sonia Guevara Fierro y Fernando Guevara Fierro en los términos del memorial poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr Javier Roa Salazar identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S.J. para actuar en representación de los señores Sonia y Fernando Guevara Fierro en los términos del memorial poder conferido.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) | el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> pero advertir que el único medio para notificación de providencias son los estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a2f64f066bf755161166c6c4a4eb60de36371f9a283a860f71c854fdc9c3b7

Documento generado en 07/03/2022 10:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000240 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELINA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADA: JHON ALEXANDER MATEUS SANCHEZ

Neiva, 07 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado Edilberto Macana Rodríguez, quien refiere actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y que refrendó como “Divorcio común acuerdo”, así como respecto al memorial allegado por el demandado Jhon Alexander Mateus Sánchez informando sobre la retractación del acuerdo de divorcio y la revocatoria del poder conferido al abogado Edilberto Macana Rodríguez. Para resolver se considera:

1. De entrada debe advertirse que, revisado el expediente se evidencia que la notificación personal del demandado no se ha efectuado, pese a que desde auto calendado el 28 de septiembre de 2021 se ha requerido a la parte demandante para que efectúe esta carga procesal.

2. Ahora bien, como acto de impulso, y tras advertir que el intento de notificación del demandado fue fallido, según se evidencia del reporte de notificación con anotación devuelto por la casual “destinatario se trasladó”, allegada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que la citadora del Juzgado Dra. Ángela Patricia Benavides realizó un informe de notificación personal mediante el cual dejó sentado que, tras realizar labores de búsqueda del demandado logró establecer que aquel se encontraba recluso en el INPEC.

3. En virtud de lo anterior, la secretaría del Juzgado remitió un oficio a los correos electrónicos de la oficina jurídica del INPEC el pasado 26 de noviembre de 2021 para que procedieran a efectuar la notificación personal del demandado, adjuntando para el efecto la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de esta institución, sin que se conozca si el demandado esta, o estuvo finalmente en ese centro de reclusión pues ahora se allega por aquel un correo electrónico donde afirma conceder poder a otro abogado.

4. Ahora bien, fue allegado al correo electrónico del Despacho un memorial por el abogado Edilberto Macana Rodríguez, quien se refrendó como apoderado judicial del demandado, indicando que coadyuvaba a la pretensión de divorcio, indicando que la misma se solicitaba de común acuerdo, adjuntando para el efecto un documento escrito a mano alzada, el cual afirmó correspondía al demandado y que con aquel le confería poder para representarlo en el presente trámite, sin embargo de ese correo no se evidenció en su momento el confirmamiento exigido por el art. 74 del CGP (presentación personal) ni la especial (con mensaje de datos)

5. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

6. Revisado el documento primer documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial, lo que de entrada conlleva al Despacho a abstenerse de reconocer personería adjetiva al mentado profesional del derecho y, por ende, desestimar el memorial que refrendó como “Divorcio común acuerdo”.

7. Sin embargo, revisado el memorial que allegó el señor John Alexander Mateus Sánchez al correo institucional del Despacho, desde la dirección electrónica john.mateus@correo.policia.gov.co, mediante el cual informa que revoca el poder por él conferido al abogado Edilberto Macana Rodríguez, indicando además que se retractaba del acuerdo de divorcio presentado por aquel y que le confería poder al abogado Mario Enrique Rincón Contreras para que continuara representado sus intereses, se evidencia que, en efecto el poder sí le fue conferido al abogado Maca Rodríguez por lo que sí hay lugar a reconocerle personería en calidad de apoderado del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho poder le fue revocado, se reconocerá personería al abogado Mario Enrique Rincón Contreras para que continúe ejerciendo la representación del demandado.

Aunado lo anterior y atendiendo la retractación del acuerdo de divorcio que de manera expresa informó el demandado, se tendrá por no presentado el mismo y se continuará con el trámite del proceso, pues bien sabido se tiene que el divorcio de común acuerdo solo opera bajo la concepción libre y voluntaria de las partes en que se disuelva el vínculo de esa manera, por lo que si uno de los cónyuges respecto del cual en este momento se pudo evidenciar el conferimiento de poder y su notificación que finalmente corresponde a una por conducta concluyente se ha retractado no puede decretarse el divorcio por tal causal.

8. La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente.

En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

9. Teniendo en cuenta que en presente trámite no esta acreditada la fecha en que se hubiera notificado personal al demandado en cuanto ninguno de los documentos allegados por la parte actora reporta dicha data y que el accionado intervino en el proceso solicitando la revocatoria del poder conferido al abogado Edilberto Macana Rodríguez así como la retractación del acuerdo de divorcio y otorgando poder a otro profesional del derecho, a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al referido accionado, desde la notificación que por estado se haga de este proveído, atendiendo que solo hasta la presente fecha se le reconocerá personería al profesional del derecho que sumirá su representación.

10. Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la parte accionada la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, advirtiéndole el Despacho que los términos para contestar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que el demandado ya se encuentra notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Edilberto Macana Rodríguez identificado con C.C. 19.328.796 y portador de la tarjeta profesional No. 67.500 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado Edilberto Macana Rodríguez, por así haberlo solicitado la parte demandada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Enrique Rincón Contreras identificado con C.C. 79.322.638 y portador de la tarjeta profesional No. 260.670 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de divorcio por común acuerdo, presentada por el abogado Edilberto Macana Rodríguez, por así haberlo solicitado la parte a quien representaba.

QUINTO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al demandado John Alexander Mateus Sánchez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, secretaría proceda a la contabilización del término de conformidad con el art. 901 D

SEXTO:ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 08 de marzo de 2022.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f827b3cef55650f966ce9fba6cc0ad39cd5661aafb39d9dd6
e57e88030648991**

Documento generado en 07/03/2022 08:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Prestada la caución ordenada en auto del 15 de febrero del año en curso se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I 200-88203, así como el secuestro de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club”, con matrícula No 349977, cuyo embargo se concretó por la Cámara de Comercio de Neiva.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble solicitado por acreditarse la titularidad del mismo en cabeza de la presunta compañera y cuya adquisición se efectuó dentro de los hitos señalados en la demanda como configurativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

Por otra parte, inscrito el embargo de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club”, con matrícula No 349977, se procederá a decretar el secuestro del mismo y para concretar la misma se comisionará para ese efecto.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelares se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuaran vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.4 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 1° de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2021, y de los documentos allegados del inmueble se puede establecer que la adquisición del mismo se dio entre esos hitos por parte de la demandada, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Ya en lo que corresponde a la medida de secuestro deviene que inscrito el embargo es procedente su secuestro.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble peticionado en aplicabilidad del artículo 590 y 591 del Estatuto Procesal.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I **200-88203**, sobre el cual ejerce propiedad la demandada **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** y que se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes; tal oficio se remitirá a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida se concrete.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club”, con matrícula No 349977. Para efectos de concretar la medida de secuestro se procede a **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Cámara de Comercio de Neiva (H)

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

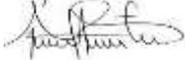
CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto calendado el 15 de febrero de 2022 y presente auto, así como del certificado allegado que acredita la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio y el poder del mandatario judicial de la demandante, para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo por dichas dependencia..

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 041 del 8 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c42a7b7b76d17af982170b7aaab094e1d2480275b360206fdb4ef3f1894570**

Documento generado en 07/03/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00347 00
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Verbal Sumario
Demandante : ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO
Persona titular del acto: ABELARDO ALARCÓN QUINTERO

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al señor Abelardo Alarcón Quintero a quien se le notificó personalmente la demanda y el auto que admitió la misma a través de la asistente social adscrita al Despacho para la fecha en que fue realizada la visita social en cuanto se evidenció que podía darse a entender, y realizada la visita social por la asistente social frente a las condiciones que rodean a la persona titular del acto en especial sobre la forma en que se puede o no dar a entender, se procede a decretar las pruebas pedidas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el ordinal cuarto del auto que admitió la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2021, referente a allegar la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, bajo los presupuestos allí establecidos, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el informe solicitado, se advierte que sin el mismo no es posible proferir sentencia en el presente trámite y que no es reemplazable con la visita social no con historias clínicas pues por disposición del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 el mismo debe contener y consignar información específica.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. Pruebas De La Parte Solicitante

- a) Documentales: Se tienen los aportados con la demanda contentiva en 37 folios.
- b) Testimoniales: Los testimonios de Yon Elcias Alarcón Rodríguez, Meneses Moscoso, William Guzmán Tovar, por las siguientes razones:
- c) Visita Psicosocial del señor Abelardo Alarcón Quintero “ no se decretará en la forma pedida sino como visita social social ya realizada por la asistente social adscrita del Despacho y el informe presentado frente a la efectuada, respecto de la cual se da traslado por 3 días.

2.- PRUEBAS DEL SEÑOR ABELARDO ALARCÓN QUINTERO

No contestó la demanda

3.-DE OFICIO

- a.- Interrogatorio de parte del demandante Andrés Abelardo Alarcón Perdomo y del titular del acto Abelardo Alarcón Quintero, de este último se impone la carga al demandante para que garantice su vinculación virtual a la diligencia programada.
- b.- Testimoniales: De la señora Yamilce Ochoa, Santiago Alarcón Ochoa y Cristian Felipe Alarcón Ochoa. Se impone la carga a la parte demandante para que cite y haga comparecer

a los mentados testigos en la hora y fecha que se señala más adelante, pues según el informe social ellos conviven y son cercanos a la persona titular del acto.

c. El Informe de visita social de la cual se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

e: Valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto según los lineamientos estipulados en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, para el efecto se REQUIERE al señor ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO a través de su apoderado judicial que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor ABELARDO ALARCÓN QUINTERO, tal como se le ordenó en el ordinal cuarto del auto calendado el 15 de septiembre de 2021, en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en el art. 11 de la misma Ley que deberá consignar, como mínimo:

a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Se advierte a la parte demandante que para el día de la audiencia la valoración de apoyos debe haberse allegado por ese extremo de la litis al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, **para el día 6 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

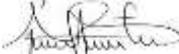
A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual del señor ABELARDO ALARCÓN QUINTERO.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 41 del 08 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87d14c1ab90308d756ccf303c10086540f79a3acae8bf923a1051f
847309db0**

Documento generado en 07/03/2022 11:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**